



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>TECDMX-PES-096/2024</b>
<b>PARTE DENUNCIANTE:</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>PROBABLES RESPONSABLES:</b>	<b>EDWIN ANTONIO GARCÍA LUNA, ANTONIA CRUZ MARTÍNEZ, JAIME GARCÍA ANTONIO Y JOCELIN GARCÍA LUNA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER</b>

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **resuelve** determinar la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política, Violencia Política en razón de Género, y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**, atribuida a Edwin Antonio García Luna, Antonia Cruz Martínez, Jaime García Antonio y Jocelin García Luna.

## GLOSARIO

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>COPACO:</b>	Coordinadora de Participación Comunitaria
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva de Género:</b>	Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Probables responsables, parte</b>	Edwin Antonio García Luna, Antonia Cruz Martínez, Jaime



<b>denunciada o Edwin García, Antonia Cruz, Jaime García y Jocelin García:</b>	García Antonio y Jocelin García Luna.
<b>Promoventes, quejasas o denunciantes:</b>	Dato protegido
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>UT:</b>	Unidad Territorial
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
<b>VPMG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

**VP:** Violencia Política

De la narración de los hechos expresadas por las promoventes en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento Especial Sancionador**

**1.1. Queja.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, las promoventes, en su carácter de representantes de la COPACO de la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo IV, clave 03-142, en la Alcaldía Coyoacán, presentaron queja con el fin de denunciar la supuesta comisión de actos de **VPMRG**, **VPRG** y **VP**, atribuibles a Edwin García, Antonia Cruz, Jaime García y Jocelin García, por lo que, solicitaron la implementación de medidas cautelares, de protección y tutela preventiva.

**1.2. Trámite e integración.** El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó la admisión del escrito de queja y ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/765/2024**, además de instruir a la Dirección Ejecutiva realizar las actuaciones previas necesarias.

**1.3. Inicio del Procedimiento, medidas de protección y de tutela preventiva.** Ese mismo día, la Comisión determinó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Que conforme a la narrativa de los hechos realizada por las promoventes en su escrito de queja, y acorde con las pruebas aportadas y diligencias realizadas por la autoridad electoral, contaba con los elementos indiciarios suficientes para ordenar el **inicio de un procedimiento** administrativo sancionador en contra de las personas probables responsables, pues las conductas denunciadas podrían llegar a constituir actos de VPRG perpetradas en contra de las promoventes en el ejercicio de sus funciones.

En razón de ello, ordenó el **INICIO** de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de Edwin García, Antonia Cruz, Jaime García y Yocelin García (**sic**), por la probable comisión de actos de VP, VPRG y/o VPMRG.

Por otra parte, la Comisión registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/044/2024** y ordenó el emplazamiento a las personas probables responsables.

Respecto a las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva y de protección, la Comisión determinó, por una parte, que resultaban **IMPROCEDENTES** el dictado de las medidas cautelares, al no contarse con los elementos mínimos para su dictado.

Por otra parte, estableció que apreciaba *prima facie* que las promoventes durante toda su queja hacen valer la existencia de diversos actos que presumiblemente pueden constituir Violencia Política y VPMRG y que resulta necesario impedir que se sigan perpetrando en su contra, de cara a la realización de las funciones que como COPACOS de UT Pedregal de

Santo Domingo IV (03-142) llevan a cabo, a fin de impedir que se les continuara amedrentando por su calidad de mujeres y de autoridad representativas electas.

Por ende, conforme con las manifestaciones señaladas por las promoventes en su escrito de queja, y acorde con el material probatorio aportado al presente expediente, la Comisión consideró necesario **emitir las siguientes medidas en tutela preventiva y de protección:**

“(...)

*Se ordena a las personas Edwin Antonio García Luna, Antonia Cruz Martínez, Jaime García Antonio y Yocelin García Luna se abstengan por sí o terceras personas de realizar todo tipo de acciones que tengan como finalidad perjudicar el ejercicio del cargo que ostentan las promoventes en su calidad de integrantes de la COPACO.*

*Se ordena a las personas Edwin Antonio García Luna, Antonia Cruz Martínez, Jaime García Antonio y Yocelin García Luna se abstengan de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física, verbal y/o psicológica en perjuicio de las promoventes y de sus familiares, a fin de prevenir daños de carácter irreparable.*

*Se ordena a los ciudadanos Edwin Antonio García Luna, Antonia Cruz Martínez, Jaime García Antonio y Yocelin García Luna se abstengan por sí o terceras personas de realizar cualquier conducta que pueda limitar el ejercicio del cargo de las promoventes como integrantes electas de la COPACO.*

*Se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, en el ejercicio de sus funciones, brinde protección a las promoventes y sus familiares, en los términos que se considere necesario y suficiente para garantizar su seguridad.*

*SE INSTRUYE indistintamente a las personas notificadoras habilitadas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para que se apersonen en los domicilios de las promoventes y, previa identificación, pregunten si se han violentado las MEDIDAS DE PROTECCIÓN dictadas a su favor y de sus familiares por esta Comisión.*

(...)"

**1.4. Contestación a los emplazamientos.** El veintisiete de abril, las personas probables responsables, dieron contestación al emplazamiento dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente, y ofrecieron los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**1.5. Acuerdos ordenando diligencias.** El tres de mayo, y veintiocho de junio, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

**1.6. Admisión de pruebas y alegatos.** El once de julio, la Secretaría Ejecutiva proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las promoventes, así como de las ofrecidas por las personas probables responsables.

Asimismo, dio vista a las partes a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

Por lo que, en su oportunidad, tuvo por recibidos en tiempo y forma los escritos formulados por las personas probables responsables a excepción de Antonieta Cruz Martínez, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones que consideraron pertinentes en vía de alegatos, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a las promoventes, no se recibió documento físico o digital, mediante el cual desahogaran y/o realizaran manifestaciones en vía de alegatos, por lo que,

precluyó su derecho para manifestar sus consideraciones en esa vía.

**1.7. Cierre de instrucción.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**1.8. Dictamen.** El veintitrés de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/044/2024**.

## **2. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**2.1. Recepción de expediente.** El veinticuatro de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/044/2024**.

**2.2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-096/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2687/2024** signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

**2.3. Radicación.** El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**2.4. Debida integración.** Mediante acuerdo de treinta de julio se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir

diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado sobre hechos que se ciñen a denunciar la presunta comisión de **VPMRG**, **VPRG** y **VP** contra las promoventes, en su carácter de representantes de la COPACO de la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo IV, clave 03-142, en la Alcaldía Coyoacán.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **VPMRG** se sustanciarán por la vía del especial sancionadora, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE**

**DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>2</sup>.**

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del

---

<sup>2</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia **SUP-REP-741/2022**.

## **SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de género**

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG**, en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género<sup>3</sup>.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN<sup>4</sup> ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa

---

<sup>3</sup> Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

<sup>4</sup> En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de **VPMRG, VPRG y VP** por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que la parte denunciada la haya hecho valer.

En tal sentido, la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, emitida por la Sala Superior, señala que es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito<sup>5</sup>.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Hechos, defensas y pruebas**

##### **I. Hechos denunciados**

En el presente asunto es importante establecer con claridad

---

<sup>5</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>6</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

que los hechos denunciados por la parte quejosa en contra de las personas probables responsables, de acuerdo con su escrito de queja, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que el veintidós de marzo, se celebró la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la inejecutabilidad del proyecto ganador de presupuesto participativo 2024 (Asamblea Ciudadana), en la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo IV, clave 03-142, en la Alcaldía Coyoacán, relacionada con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2024, en presencia de tres personas integrantes de la COPACO antes referida, personal de este Instituto y de la Subdirección Territorial de los Pedregales en la Alcaldía.
- Después de informar la inejecutabilidad del proyecto ganador, se hizo del conocimiento de los presentes del listado de los proyectos viables a ejecutar para el Presupuesto Participativo 2024, los cuales se pusieron a votación de la ciudadanía vecina que se encontraba presente, que contara con credencial para votar con fotografía y que los acreditara como residentes de dicha Unidad Territorial; en consecuencia, por mayoría de votos en dicha Asamblea Ciudadana y para su ejecución el proyecto ganador fue el identificado con el numeral 8 denominado "*Santo Domingo es Cultura*".
- Concluida la votación y al querer dar por cerrada la Asamblea Ciudadana, llegaron el C. Edwin García y

Antonia Cruz interrumpieron la Asamblea y se opusieron a que se levantara el acta.

- Edwin García y Antonia Cruz, de manera violenta se dirigieron a los miembros de la COPACO, del Instituto Electoral del Distrito 26 y a los asistentes, exigiendo se detuviera la Asamblea Ciudadana y manifestando que no permitirían que se firmara ningún acta, pues ellos no aceptaban la votación ni los resultados obtenidos, que debían esperar a la llegada de su gente; lo que ocurrió minutos después.
- Al lugar llegó un aproximado de sesenta personas, quienes continuaron con las agresiones a los asistentes, violentando y gritando, todo ello, encabezado por el C. Edwin García y su padre el C. Jaime García, empleado de la actual administración de la Alcaldía Coyoacán; los que agredieron de manera física y verbal, por lo que debido a los hechos suscitados y bajo la amenaza de peligro a la integridad de los asistentes fue imposible firmar el Acta correspondiente y lo procedente fue retirarse del lugar.

## **II. Defensas de las personas probables responsables**

- **Edwin García**

Que el veintidós de marzo, acudió a la Asamblea y se manifestó en contra de cómo se estaba llevando a cabo, por lo

que en respuesta [REDACTED] lo agredió física y verbalmente junto con su equipo de trabajo.

Que más vecinos empezaron a manifestarse en contra del desarrollo de la Asamblea y que en ese momento lo empujó por la espalda [REDACTED].

- **Jaime García**

Que el veintidós de marzo, aproximadamente a las 19:22 hrs. iba caminando rumbo a su domicilio y pasó por donde se estaba desarrollando la Asamblea, por lo que se acercó y expresó lo que le gustaría que se hiciera en su colonia respecto al Presupuesto Participativo.

Que su profesión, cargo o empleo es única y exclusivamente dentro del horario de oficina sin que este intervenga o afecte sus actividades democráticas como ciudadano.

- **Jocelin García**

Que el veintidós de marzo, aproximadamente a las 19:20 hrs. acudió a la Asamblea, y que [REDACTED] quien le mencionó que era promovente de un proyecto, le pidió que lo apoyara y se retirara, a lo que le respondió con una negativa lo que provocó que dicho ciudadano la empujara.

- **Antonia Cruz**

Que el veintidós de marzo, aproximadamente a las 19:00 hrs. iba transitando con su hija y su nieta y que se percató que al exterior de la escuela primaria [REDACTED], en la calle Papalotl, se encontraba reunido un grupo de aproximadamente doce personas.

Por lo que se acercó y se percató de que se trataba de una asamblea en la que había personal del IECM con chalecos morados y de la Alcaldía.

Que la asamblea era con relación a la votación de COPACOS respecto al Presupuesto Participativo.

Que preguntó a las personas vecinas asistentes al evento, si sabían que proyectos se iban a votar, manifestándole que no sabían, ya que no tenían información de estos.

Que como fue avanzando la asamblea se fueron incorporando más personas, y existía un ambiente de incertidumbre y de descontento de la ciudadanía, tan es así que los asistentes se negaron a que se diera continuidad y terminó del acta correspondiente, e incluso se solicitó que se repusiera dicha asamblea.

Que en la Asamblea estaba presente [REDACTED] quien le mencionó que era promovente de un proyecto, le pidió que lo apoyara y se retirara, a lo que le respondió con una negativa, y que observa como en el griterío que se estaba suscitando agredió a una vecina con un empujón.

Que en ningún momento participó de manera verbal, así como de ninguna otra forma, ni agredió a ninguna persona.

### **III. Pruebas aportadas por las partes y elementos recabados por la autoridad instructora**

Las promoventes, y las personas probables responsables aportaron diversas pruebas para acreditar sus dichos, por otro lado, la autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

Al respecto, los medios de prueba presentados por las partes antes mencionadas y los elementos recabados de oficio por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>7</sup> de la presente sentencia para garantizar su consulta eficaz.<sup>8</sup>

### **IV. Clasificación probatoria**

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por las personas probables responsables, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

---

<sup>7</sup> Ver SRE-PSC-92/2023

<sup>8</sup> El anexo que se cita en esta sentencia son parte integrante de la misma.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>9</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61, párrafo primero de la Ley Procesal, 49 fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

---

<sup>9</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**<sup>11</sup> de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>11</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>12</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiriera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracción II 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49 fracción III y 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba<sup>13</sup>.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad

---

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta<sup>14</sup>.

## VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se encuentran probados y/o no controvertidos, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, hechos llegar tanto por las promoventes como por las personas probables responsables para acreditar y desvirtuar los hechos denunciados, respectivamente; por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de las promoventes**

Del acta circunstanciada de diecinueve de abril, se obtuvo que [REDACTED] y [REDACTED], son integrantes de COPACO de la Unidad Territorial (03-142) Pedregal de Santo Domingo IV, desde el nueve de junio del dos mil veintitrés.

- **Calidad de las personas probables responsables**

Del acta circunstanciada de diecinueve de abril se acreditó que **Jaime García** estaba adscrito en ese momento a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil como Líder Coordinador e Proyectos de Programas de

<sup>14</sup> Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Protección de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Coyoacán.

Lo que se corroboró del oficio ALC/DGAF/0665/2024 de cuatro de julio, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, por el que informó que Jaime García se encontraba en ese momento dentro del personal ACTIVO de la Alcaldía como Líder Coordinador de Proyectos de Prevención de Riesgos y Protección Civil.

Que **Jocelin Margarita García Luna** se encuentra dentro del personal ACTIVO de la Alcaldía como personal de Base tipo de Nómina 1, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social “Pedregales”.

Del oficio ALC/DGAF/460/2024 de nueve de mayo, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, se acreditó que **Antonia Cruz** se encuentra ACTIVA en la Alcaldía Coyoacán, adscrita al área de Jefatura de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social “Pedregales”.

Respecto a **Edwin García**, no se obtuvo información respecto a que labore en la Alcaldía Coyoacán.

- **Realización de la Asamblea Ciudadana el veintidós de marzo**

Es un hecho acreditado que el veintidós de marzo se realizó

la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la inejecutabilidad del proyecto ganador de presupuesto participativo 2024 (Asamblea Ciudadana), en la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo IV, clave 03-142, en la Alcaldía Coyoacán, relacionada con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2024, en presencia de tres personas integrantes de la COPACO, personal del IECM y de la Subdirección Territorial de los Pedregales en la Alcaldía.

Asimismo, que el acta de la referida Asamblea no se firmó, debido a la llegada de varias personas supuestamente vecinas de la referida Unidad Territorial, quienes se comportaban de manera agresiva.

Lo que se corrobora con el oficio de veintiséis de marzo, signado por la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 con cabecera en Coyoacán, en el cual informó los incidentes sucedidos en dicha Asamblea.

- **Contenido de las ligas electrónicas aportadas por las promoventes**

Del acta circunstanciada de diecinueve de abril, se constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por las promoventes en su escrito de queja, en las que se observan cuatro videos relacionados con la Asamblea en comento.

De ahí que la realización de dicho acto no sea materia de controversia en el presente asunto.

- **Asistencia de las personas probables responsables a la Asamblea Ciudadana el veintidós de marzo**

De conformidad con lo manifestado por las personas probables responsables en sus escritos por medio de los cuales dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado, se acreditó que estuvieron presentes en dicha Asamblea.

- **Participación de las personas probables responsables en agresiones físicas y verbales en contra de las personas promoventes**

Al respecto, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para tener por acreditado que las personas probables responsables realizaron los actos denunciados, **consistentes en las agresiones físicas y verbales narradas por las promoventes en su demanda**, toda vez que del análisis a las pruebas que obran en autos y que acompañaron a su escrito de queja (videos), no es posible advertir dichas circunstancias.

En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con las personas promoventes el veintidós de marzo se celebró la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la inejecutabilidad del proyecto ganador de presupuesto participativo 2024 (Asamblea Ciudadana), en la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo IV, clave 03-

142, en la Alcaldía Coyoacán, relacionada con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2024, en presencia de tres personas integrantes de la COPACO, personal de este Instituto y de la Subdirección Territorial de los Pedregales en la Alcaldía.

Que después de informar la inejecutabilidad del proyecto ganador, se hizo del conocimiento de los presentes del listado de los proyectos viables a ejecutar para el Presupuesto Participativo 2024, los cuales se pusieron a votación de la ciudadanía vecina que se encontraba presente, que contara con credencial para votar con fotografía que los acreditara como residentes de dicha Unidad Territorial; en consecuencia, por mayoría de votos de los presentes en dicha Asamblea Ciudadana y para su ejecución el proyecto ganador fue el identificado con el numeral 8 denominado "*Santo Domingo es Cultura*".

Que concluida la votación y al querer dar por cerrada la Asamblea Ciudadana, llegaron **Edwin García y Antonia Cruz e interrumpieron la Asamblea** y se opusieron a que se levantara el acta.

**Que dichos ciudadanos de manera violenta se dirigieron a los presentes miembros de la COPACO, del IECM del Distrito 26 y a los asistentes,** exigiendo se detuviera la Asamblea Ciudadana y manifestando que no permitirían que se firmara ningún acta, pues ellos no aceptaban la votación ni

los resultados obtenidos, que debían esperar a la llegada de su gente; lo que ocurrió minutos después.

**Que al lugar llegó un aproximado de sesenta personas, quienes continuaron con las agresiones a los asistentes, violentando y gritando**, todo ello, encabezado por Edwin García y su padre Jaime García, quien es empleado de la actual administración de la Alcaldía Coyoacán.

**Los que agredieron de manera física y verbal**, por lo que debido a los hechos suscitados y bajo la amenaza de peligro a la integridad de los asistentes fue imposible firmar el Acta correspondiente y lo procedente fue retirarse del lugar.

Para corroborar sus dichos aportaron una publicación de veintitrés de marzo, realizada en la red social Facebook que contiene cuatro videos, en los que, a su juicio, se puede verificar los actos narrados en su escrito de queja, la cual fue replicada en la red social X.

Además, en referida publicación se observan **4 videos**, de cuyo contenido, con relación a las personas probables responsables, únicamente se obtuvo lo siguiente<sup>15</sup>:

### **Video 1**

---

<sup>15</sup> Se precisa que el contenido total del video denunciado se encuentra en el Anexo Único de la presente resolución

Imágenes representativas:



- En este video, se escucha lo siguiente: ***“te voy a decir algo, mira, todos los vecinos yo los convoque”***, sin embargo, de las imágenes no es posible obtener quien es la persona que hace dichas manifestaciones, además de que con estas manifestaciones no se obtiene que se esté realizando algún tipo de violencia verbal.

- Por otra parte, se observa a Edwin García quien está en el centro de la multitud.

Sin embargo, no es posible apreciar alguna agresión física o verbal en contra de alguna persona, ni mucho en contra, menos de las probables responsables.

- De igual forma, se observa a Jaime García, quien se encuentra hasta atrás del cúmulo de personas.

Pero, tampoco es posible apreciar que realice alguna agresión física o verbal en contra de alguna persona, ni mucho menos en contra de las promoventes en su carácter de integrantes de la COPACO.

### Video 2

### Imágenes representativas:





- En este video, se observa a Edwin García quien está dialogando con personal del IECM, quien en diversos momentos señala lo siguiente:

***“No se puede llevar a cabo, no puede haber una votación en este momento”***

***“Ya vienen los míos, ellos van a firmar lo que tú acabas de hacer”***

***“No se va a llevar a cabo la votación hasta en tanto no haya suficiente quorum tanto de parte de los COPACOS, como de cada uno de los representantes, no se puede llevar a cabo, el señor para empezar (procede a señalar a una persona)”***

***“funcionario como tal, no puede estar apoyando, porque en este caso se puede llevar a cabo, ojo, yo no trabajo en la Alcaldía, por eso mira, así como la llevaron a cabo y por la discriminación que hizo”***

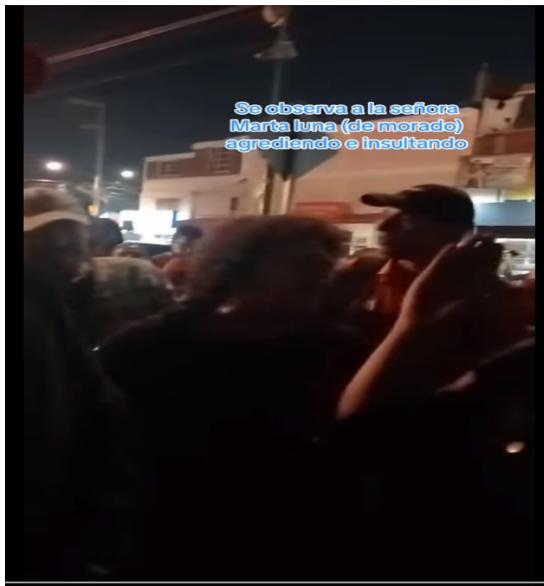
***“El señor no puede opinar por ser parte de un partido, lo tengo sustentado, lo tengo sustentado, como candidato, no puede para empezar dar una opinión así de fácil y sencillo, sale la votación no se puede llevar a cabo, por esta situación, la situación que acaba de pasar, yo te lo estoy diciendo a ti con conocimiento de causa”***

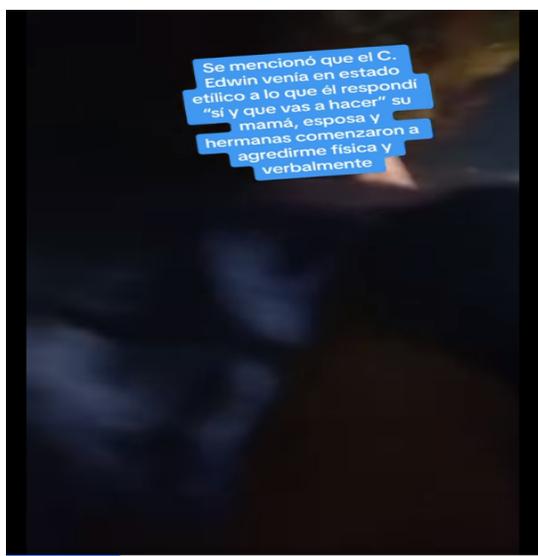
Como se observa, de las manifestaciones antes expuestas, tampoco es posible obtener que el probable responsable realice alguna agresión física o verbal en contra de alguna persona, ni mucho menos en contra de las promoventes en su carácter de integrantes de la COPACO.

Ya que si bien, se observa que dicho ciudadano está en contra de que se realice una votación, lo cierto es que en ningún momento se dirige al hombre (personal el IECM) con quien está manteniendo un dialogo de manera irrespetuosa o con groserías, sino que en un tono fuerte está externando su opinión sobre lo acontecido en torno a la señalada Asamblea, lo que considera es indebido.

### Video 3

#### Imágenes representativas:





- En este video, se observa a Edwin García quien señala lo siguiente:

***“yo soy ciudadano, yo puedo exigir mi derecho, tengo mi derecho, así como ustedes como COPACO, tienen el mismo derecho que el mío, ninguno de ellos”.***

***“No se puede firmar nada y si lo firman ustedes como Instituto están cayendo en un delito”.***

Seguido de empujones y distintos gritos, en el sobresalta una voz masculina que dice:

***“No se puede llevar a cabo está asamblea y ustedes como instituto lo saben”***

En el video se logra observar a distintas personas las cuales están empujándose y gritando, sin embargo, en virtud de que la toma es rápida y con poca visibilidad al ser de noche, no es posible observar con precisión quienes son las personas involucradas en estos empujones, ni mucho menos quien los inició.

Tampoco es posible ver la supuesta agresión que realizó Edwin García en contra de [REDACTED].

#### **Video 4**

#### **Imagen representativa:**



- En este video, se observa a Jocelin García quien señala lo siguiente:

*“Te lo dije, en el territorio nos vemos”*

Como se observa, de las manifestaciones y expresiones antes expuestas, tampoco es posible obtener que la probable responsable realice alguna agresión física o verbal en contra de alguna persona, ni mucho menos en contra de las promoventes en su carácter de integrantes de la COPACO, ya que únicamente se observa que en un tono de molestia realiza las manifestaciones antes mencionadas, sin que se pueda observar a quién fueron dirigidas.

Por otra parte, mediante el oficio de veintiséis de marzo, la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 con cabecera en Coyoacán, informó que cuando las personas integrantes de la COPACO agradecían la presencia de las personas asistentes y de las autoridades, **se presentó Edwin García interrumpiendo dicho acto argumentando que no había quorum para llevar a cabo la asamblea.**

Que dicho ciudadano **en tono desafiante señaló que ninguna de las personas integrantes de la COPACO firmaría el acta y amenazó** con que, si las personas de la COPACO firmaban, las personas a **las que había convocado acudirían a manifestarse a las instalaciones de la Dirección Distrital 26 del IECM.**

Que realizó diversas llamadas, señalando que se presentarían ochenta personas para suspender dicha Asamblea.

Que minutos después, se presentó una multitud de personas **agrediendo verbalmente al personal de la Dirección Distrital del IECM y a integrantes de la COPACO.**

Que al mencionar que se continuaría con la Asamblea, Edwin García **afirmó de manera dolosa y tendenciosa que el personal del IECM desconocía la Ley, haciendo aspavientos de que él la conocía perfectamente.**

Que el grupo de personas llegó a la Asamblea prácticamente cuando ya estaba concluyendo y que cuando se les indicó que la votación ya se había realizado, **se alteraron aún más, llegando a los golpes, agrediendo a un integrante de la COPACO con discapacidad motriz, generando un clima de desorden y confusión.**

Por lo que llamaron al 911 para pedir auxilio de la fuerza pública y el personal del IECM se retiró del lugar alrededor de las 19:20 hrs., precisando que no fue posible que las personas integrantes de la COPACO instrumentaran el acta correspondiente.

Asimismo, de los videos, no se hace mención de las personas probables responsables ni de ningún dato que permita establecer de manera indubitable que las personas probables responsables agredieron de forma física o verbal a las promoventes o a persona alguna.

Cabe precisar que dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos del artículo 49 fracción III inciso b) del Reglamento de Quejas, y 57 y 61 de la Ley Procesal, por lo que su valor es indiciario y requiere de alguna otra que obre en el expediente para generar convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos que en estos se describen.

Por lo anterior, si bien en el presente asunto se tiene por acreditado que el veintidós de marzo se realizó la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la inejecutabilidad del proyecto ganador de presupuesto participativo 2024 (Asamblea Ciudadana), en la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo IV, clave 03-142, en la Alcaldía Coyoacán, relacionada con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2024, **no es posible tener por acreditado que las personas probables responsables hubieren realizado agresiones físicas o verbales**, ya que, se insiste, no obra en autos indicio o elemento de prueba alguno que permita acreditarlo, sino que se trataron de manifestaciones en un tono de molestia derivado del contexto y descontento de como se había desarrollado dicha asamblea.

Al respecto, resulta importante precisar que no obstante que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también lo es que, en el análisis del caso, para

efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción**<sup>16</sup>.

Ello es así, puesto que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Así, del caudal probatorio que consta en autos, no se advierten elementos probatorios que posibiliten la acreditación del hecho denunciado, consistente en la realización de actos de violencia consistentes en agresiones físicas o verbales por parte de las personas probables en contra de las promoventes o de alguna otra persona.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-105/2024 de siete de junio, señaló lo siguiente:

*“(...)*

*Pero aunado a lo anterior, para esta Sala Regional es importante señalar que tampoco fue correcto que el tribunal, en la valoración que realizó, aludiera a que lo hizo con base en una **presunción de validez**.*

*Lo anterior es así, porque con ello **desatendió** fundamentalmente que, en el caso particular, **contaba con una prueba directa, que consistía en el video en el que aparecían los hechos acontecidos materialmente** en la sesión del Congreso y que, por tanto, relevaban que no era*

---

<sup>16</sup> SUP-REP-245/2022

necesario operar una presunción de validez en los términos en que lo efectuó.

**La valoración de la prueba técnica mencionada habría sido indispensable para el conocimiento cierto y directo de los hechos acontecidos en esa sesión; aun cuando fuera valorada indiciariamente.**

Lo anterior, al no haber sido realizado derivó en una valoración inexacta, que, en principio, **desatendió la necesidad de acreditar primero el hecho o conducta infractora** y en segundo lugar, **a partir de esa valoración proceder a examinar si esa conducta infractora había incidido o trascendido a la afectación de un derecho político electoral.**

Al haber realizado lo anterior es patente que además de vulnerar lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, particularmente en lo tocante a los elementos tercero y cuarto, **lo cierto es que vulneró en perjuicio del accionante el principio de presunción de inocencia**, que además de que cobra vigencia tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, también puede darse cuando se hace una valoración indebida de las pruebas existentes en autos.

Al efecto, resulta también aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS**<sup>17</sup>.

...

Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal, no es dable asumir que, en el caso particular, opere respecto del objeto mismo de la controversia la reversión de la carga probatoria, en los términos que ha trazado la jurisprudencia 8/2023, que lleva por título: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

La inaplicabilidad del citado criterio al caso concreto radica en que como se ha señalado, **la reversión probatoria** a que se refiere, si bien está enmarcada en la necesidad de profesar una tutela especial en el ámbito probatorio tratándose de

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.

*violencia política contra las mujeres en razón de género; en realidad exige la actualización de los elementos siguientes:*

- 1. Que la reversión está dirigida a la demostración de hechos y opera cuando por la naturaleza especial en que estos se verifican se carece de algún otro elemento de convicción para demostrarlos.*
- 2. Que la reversión de la carga de prueba represente una exigencia a la víctima que resulte desproporcionada o discriminatoria, sobre todo tratándose de vulneraciones de índole sexual, en las que por su naturaleza se actúa de manera sigilosa y sin la presencia de testificantes.*

*Es por lo anterior que no puede cobrar vigencia el criterio jurisprudencial en el caso particular, pues como se ha señalado, dicho criterio solo puede revertir la carga con relación a los hechos, particularmente, en aquellos casos, **en que se carezca de prueba directa o circunstancial para acreditarlos.***

...

*Lo anterior no significa que se releve totalmente de probación el hecho denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una forma distinta de atender las pruebas, dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG.*

...

*Sin embargo, en el caso particular la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es patente ante la falta de acreditamiento del hecho o conducta infractora y **la carencia de un nexo causal** con la eventual afectación al ejercicio o desempeño en el cargo de la diputada denunciante.*

*Al respecto, también son aplicables, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 26/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**<sup>18</sup>; 1a./J. 24/2014 (10a.) Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**<sup>19</sup> y 1a./J. 25/2014*

<sup>18</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 476.

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 24/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 497.

(10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**<sup>20</sup>.

...

*Lo anterior, tuvo como consecuencia que se colocara a la parte denunciada en una posición contraria a la presunción de inocencia en sus vertientes de regla de trato procesal y regla de prueba, al equiparar el hecho imputado -no demostrado- con la culpabilidad del denunciado, sobre todo si se considera que la prueba directa no aportó los datos pretendidos y tampoco existieron otros elementos de prueba que condujeran a destruir o demeritar el estatus de inocencia del denunciado, quien en todo momento negó que las interacciones denunciadas se hubieran dado en la forma y términos que expresó la denunciante.*

(...)”

El contexto descrito, se considera que también ocurre en el presente asunto, ya que la prueba técnica directa, aportada por las quejas, consistente en las publicaciones en donde se observan cuatro videos, no arrojó ningún dato sobre que las personas probables responsables hubieran realizado violencia física y verbal a las promoventes por ser mujeres y en su carácter de integrantes de la COPACO.

Por lo que tampoco, se acredita un nexo causal, con su desempeño como integrantes de dicho órgano.

Por lo que, a juicio de Órgano Jurisdiccional, opera a su favor el **principio de presunción de inocencia**, el cual impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se les imputan.

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 25/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 478.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**<sup>21</sup>, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**<sup>22</sup>.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Sin embargo, tomando en consideración que nos encontramos ante un asunto en el cual se denuncia **VPGM, VPRG y VP**, se considera pertinente juzgar con una perspectiva de género y entrar al estudio de los hechos y las expresiones que si fueron

---

21 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

22 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

acreditadas a efecto de estar en posibilidades de verificar si se acreditan las infracciones o no.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

### **I. Controversia**

El presente procedimiento consiste en determinar si las conductas denunciadas contra las personas probables responsables constituyen o no **VPMRG, VPRG y VP**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

### **II. Marco Normativo**

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación,

subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de

vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

### **Convencional**

#### **CEDAW<sup>23</sup>**

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra<sup>24</sup>.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán

---

<sup>23</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>24</sup> Artículo 1.

a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país<sup>25</sup>.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local<sup>26</sup>.

### **Convención de Belém do Pará<sup>27</sup>**

---

<sup>25</sup> Artículo 7.

<sup>26</sup> Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

<sup>27</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>28</sup>.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>29</sup>.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que

---

<sup>28</sup> Artículo 1.

<sup>29</sup> Artículo 4.

son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>30</sup>.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

### **Ámbito Nacional**

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>30</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>31</sup>.

### **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>32</sup>**

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;

---

<sup>31</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>32</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

**a) Previas a estudiar el fondo de una controversia**

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

**b) Durante el estudio del fondo**

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

### c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### **Protocolo emitido por el TEPJF<sup>33</sup>**

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

#### **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF**

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”<sup>34</sup>**.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

<sup>33</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>34</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.<sup>35</sup>

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

---

<sup>35</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

### **Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos<sup>36</sup>, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia

---

<sup>36</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

### **Ámbito de la Ciudad de México**

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.<sup>37</sup>

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan<sup>38</sup>.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o

---

<sup>37</sup>

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

<sup>38</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.
- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes y simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento

Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

### **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral**

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir

indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

### III. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma conjunta respecto de las manifestaciones y acciones que si fueron acreditadas.

En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que <b>violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos</b>, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que <b>conlleven un elemento discriminador por razones de género</b>, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas <b>en contra de cualquier persona</b>, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado <b>sesgar, condicionar,</b></p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o <b>menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres</b>, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, <b>cuando se dirijan a una mujer por ser mujer</b>; le afecten desproporcionadamente o</p>

<b>impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</b>	tengan un impacto diferenciado en ella.
--	---

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la violencia política en razón de género, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, en tanto la violencia contra mujeres en razón de género se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en VPMRG, se actualizaría también la infracción relativa a VPMG, y viceversa.

El presente caso, consiste en la queja presentada por las promoventes por la presunta violencia física y verbal, atribuida a las personas probables responsables, que pudieran ser constitutivas de **VPMRG y VPRG** en su contra.

Bajo esta perspectiva este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no obedecen a estereotipos de género**.

Aunado a ello, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder o de subordinación entre las probables responsables y las promoventes.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

**Este elemento sí se acredita**, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando las promoventes se desempeñaban como integrantes de la COPACO, tal como quedó precisado en el apartado de acreditación de hechos, lo cual, implica su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

**Este elemento también se actualiza**, ya que las probables responsables si bien actuaron de manera particular, también se acreditó que laboran en la Alcaldía Coyoacán, a excepción de Edwin García.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo<sup>39</sup>.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
  
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

---

<sup>39</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
  
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
  
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
  
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

Como se ha establecido a lo largo de la presente determinación, del análisis a los elementos de prueba que obran en autos no es posible advertir que las personas probables responsables hubieren realizado las agresiones físicas y verbales narradas por las promoventes en su escrito de queja.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en los videos que aportaron para acreditar su dicho, no se hace mención de manera directa en contra de las promoventes, ni de ningún dato que permita establecer de manera indubitable que las probables responsables agredieron de forma física o verbal a las promoventes.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que mediante oficio de veintiséis de marzo, la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 con cabecera en Coyoacán, informó que un grupo de personas llegó a la Asamblea prácticamente cuando ya estaba

concluyendo y que cuando se les indicó que la votación ya se había realizado, **se alteraron aún más, llegando a los golpes, agrediendo a un integrante de la COPACO con discapacidad motriz, generando un clima de desorden y confusión.**

Sin embargo, en dicho oficio no se señaló de manera particular, quien o quienes fueron las personas que agredieron a las personas integrantes de la COPACO, ni mucho menos, se precisó que fueron las personas probables responsables, sino que se señaló de manera genérica al *grupo de personas que llegó a la Asamblea*.

Además, como quedó analizado con anterioridad, de estos videos únicamente se acreditó la asistencia de las personas probables responsables a la Asamblea y que, en particular, Edwin García fue el que tuvo participación en dicho evento, ya que de manera enérgica reclamaba que se había llevado a cabo sin existir quorum para ello.

Incluso, en los videos se ve que intercambia puntos de vista con un hombre quien porta un chaleco morado del IECM.

Aunado a lo anterior, no se ve ni se escucha que las personas probables responsables hayan realizado alguna agresión física o verbal en contra de las promoventes ni de los hombres integrantes de la COPACO que también estaban presentes.

Por tales razones, es que este Tribunal Electoral considera que no se actualiza el elemento analizado.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

**Este elemento no se acredita**, pues como ha quedado precisado, no obran elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que las personas probables responsables hubieron realizaron las conductas denunciadas, consistentes en las agresiones físicas y verbales en contra de las promoventes, y como consecuencia de ello, una afectación directa o indirecta a los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de las promoventes.

Incluso, de los hechos narrados por las propias promoventes, así como de los hechos reseñados por el titular de la Dirección Distrital 26 del IECM, se obtiene que la Asamblea se desarrolló como estaba estipulada en el orden del día, tan es así que se llevó a cabo la votación correspondiente, pero que no se pudo firmar el acta por la intervención de las personas probables responsables.

Sin embargo, de los videos aportados como prueba, si bien se obtiene que Edwin García manifestaba que no se debía firmar el acta de la Asamblea porque sería ilegal, no se observa hubiese realizado alguna otra acción para impedir su firma,

como pudo ser arrebatado el acta a las personas integrantes de la COPACO o funcionarias del IECM.

Es decir, el solo hecho de que verbalmente se opusiera que se firmara el acta, no constituía una imposibilidad material para que se firmara, tan es así que en el propio video una persona señala que se firmara el acta.

Lo anterior, pues como lo ha reiterado el TEPJF,<sup>40</sup> el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política en razón de género.

Pues, si bien es cierto, que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia política en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.<sup>41</sup>

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de

---

<sup>40</sup> Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

<sup>41</sup> Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**".<sup>42</sup>

En efecto, se ha establecido que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexogenérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es "indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las personas candidatas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las personas candidatas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar”.<sup>43</sup>

Además, dado que no existe evidencia de que las expresiones en análisis hayan influido u obstaculizado en el ejercicio de sus funciones como COPACO, se considera que no hay una vulneración a los derechos políticos de las promoventes.

Asimismo, el hecho de que las expresiones emitidas por particulares, como es el caso, pueden resultar ofensivas para las promoventes no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.<sup>44</sup>

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral estima que no se acredita dicho elemento.

#### **5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**Este elemento no se acredita**, dado que como se estableció previamente, no es posible tener por acreditado que las probables responsables hubieren realizado los hechos denunciados, ya que, se insiste, no obra en autos indicio o elemento de prueba alguno que permita establecer de manera indubitable que las personas probables responsables

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

<sup>44</sup> Criterio emitido por el pleno de la Sala Superior del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-383/2017 y SUP-REP-617/2018.

agredieron de forma física o verbal a las promoventes o a persona alguna.

Además, se insiste en que de los videos se observa que la mayoría de las manifestaciones que realizaron las personas probables responsables fueron genéricas, es decir, que se manifestaron ante todos los asistentes, no hacía alguna mujer en particular.

Tan es así, que se insiste en que en uno de los videos se ve que intercambia puntos de vista con un **hombre** quien porta un chaleco morado del IECM.



Además las expresiones y conducta en análisis no fueron basadas en cuestiones de género, toda vez que, en el caso, no se acreditaron los puntos enunciados: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sino como se expuso previamente, las expresiones las realizaron dentro del contexto en que se suscitaron los hechos del veintidós de marzo, cuando se celebró la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la inejecutabilidad del proyecto ganador de presupuesto participativo 2024 (Asamblea Ciudadana), en la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo IV, clave 03-142, en la Alcaldía Coyoacán, relacionada con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2024, **que no tuvo nada que ver con su condición de mujeres.**

Por ejemplo, la Sala Superior ha referido que, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos<sup>45</sup> y Perozo,<sup>46</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.<sup>47</sup>

Así, para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

*[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas,*

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

<sup>47</sup> En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

*la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos<sup>48</sup>.*

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.*
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.*

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019<sup>49</sup>, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

<sup>49</sup> ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal\\_proceso%20electoral%202017\\_2018.pdf?la=es&vs=3303](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303)

mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general.<sup>50</sup>

En el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se dieron las expresiones y conductas denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra las promoventes por el hecho de ser mujeres, y, por lo tanto, no les afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de las promoventes, resulta pertinente tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, como se anticipó, la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo<sup>51</sup> señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral de las promoventes, tampoco existen

---

<sup>50</sup> Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

<sup>51</sup> Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la *violencia* basada en el *género*, es decir la *violencia* dirigida contra una mujer *por* ser mujer o la *violencia* que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW”.

elementos para afirmar que las expresiones y acciones realizadas por las personas probables responsables se hayan realizado contra las denunciadas por ser mujeres, ya que las conductas se dan dentro del contexto del conflicto que se suscitó entre las personas probables responsables, y el personal del IECM, de la Alcaldía, de la COPACO y de las personas asistentes a la Asamblea que no concordaban con su punto de vista.

Así, del análisis de las expresiones y conductas denunciadas se advierte que no existe un impacto diferenciado de los dichos de las personas probables responsables, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones y conductas denunciadas a partir del hecho de que las denunciadas sean mujeres.

En el mismo sentido, en el caso, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las expresiones y/o conductas denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de las promoventes.

Por tal razón, es que **no se acredita** el elemento analizado.

En este sentido, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de **VPMRG** y **VPMG** en contra de las probables responsables.

## **Violencia Política**

### **Marco normativo**

El artículo 4 inciso c, fracción V, del Código define la **violencia política** como toda acción, omisión o conducta que transgreda las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos.

Conductas que pueden ser cometidas por una persona o un grupo y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones, dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

A su vez, el artículo 12 de la Ley Procesal prevé que constituyen infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y la militancia de partidos políticos, o en su caso **de cualquier persona física o moral**, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Como se observa, la legislación local determinó en qué supuestos se incurriría en violencia política, esto es, cuando la realización de actos, conductas u omisiones tengan como finalidad sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Que la misma legislación local delimitó su alcance a la ciudadanía, las dirigencias y la militancia de partidos políticos,

o en su caso **de cualquier persona física o moral**, en procesos democráticos o fuera de ellos.

### **Caso concreto**

Este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza la infracción** atribuida a las personas probables responsables, relativa a la realización de **violencia política** en agravio de las promoventes, ya que como ha quedado señalado, de las acciones y manifestaciones denunciadas, contenidas en los videos presentados como prueba, no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante.

Esto es, no se advierte que, con tales manifestaciones y acciones, las personas probables responsables pretendieran sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos de las partes promoventes.

Sino que solamente se trató de manifestaciones genéricas en contra del desarrollo de la multirreferida Asamblea, pero no de manera particular en contra de las integrantes de la COPACO, ni de sus integrantes.

Por lo que se estima, que también es **inexistente la violencia política** denunciada.

**Se dejan sin efectos las medidas en tutela preventiva y de protección**

Por otra parte, el diecinueve de abril, la Comisión dictó un acuerdo en el que decretó medidas en tutela preventiva y de protección en favor de las personas promoventes hasta en tanto se resolviera el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que es oportuno dejar sin efectos dichas medidas, toda vez que los hechos denunciados no configuran **VPMRG**, **VPMG** ni **VP**, como se ha establecido en la presente sentencia.

Lo anterior, guarda consistencia por lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las sentencias dictadas en los expedientes **TECDMX-PES-002/2023** de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y **TECDMX-PES-014/2024** de treinta de abril.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política, Violencia Política en razón de Género, y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**, atribuida a Edwin Antonio García Luna, Antonia Cruz Martínez, Jaime García Antonio y Jocelin García Luna, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



**SEGUNDO. Se dejan sin efectos** las medidas cautelares otorgadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LÉON  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

## ANEXO ÚNICO

### Pruebas aportadas por la parte promovente

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

#### A. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- Copia simple del Acta de Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la Inejecutabilidad del Proyecto Ganador de Presupuesto Participativo 2024 de veintidós de marzo y sus anexos.
- Acta de comparecencia levantada ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público Coy-1 de la Carpeta de Investigación CI-FICOY/COY-1/UI-1C/D/00276/03-2024 de veintitrés de marzo.

**B. LA TÉCNICA.** Consistente en las capturas de pantalla insertadas en el cuerpo del escrito inicial de queja.

**C. LA INSPECCIÓN.** Consistente en la verificación que realice la autoridad respecto de las siguientes ligas electrónicas:

-   




LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe del Órgano Desconcentrado 26 de este Instituto con motivo de la celebración de la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas, celebrada el veintidós de marzo de la presente anualidad.

**E. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia, en todo lo que beneficie a las partes promoventes, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

**F. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

**Pruebas aportadas por las personas probables responsables**

Para soportar sus dichos, las personas probables responsables ofrecieron, y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, de manera similar, las pruebas que se citan a continuación:

**Edwin García, Jaime García Antonio, Jocelin García y  
Antonia Cruz**

**A. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que a sus intereses beneficie.

**B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que le sea benéfico.

**Pruebas recabadas por el IECM relacionadas con los hechos denunciados**

**Inspecciones Oculares**

- Acta circunstanciada de inspección ocular, de diecinueve de abril, con la finalidad de obtener información respecto de las personas integrantes de COPACO de la Unidad Territorial (03-142) Pedregal de Santo Domingo IV, de la que se obtuvo que [REDACTED] y [REDACTED], promoventes en el expediente de mérito, son integrantes desde el nueve de junio del dos mil veintitrés.
- Acta circunstanciada de inspección ocular, de diecinueve de abril, con la finalidad de verificar si Edwin García, Antonia Cruz, Jaime García y Yocelin García se encuentran en el Directorio de la Alcaldía Coyoacán, de la que se obtuvo lo siguiente:

- Que Jaime García se encontró en la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



- Que no se localizó imagen o registro de alguna persona que guardara identidad con el nombre de los demás probables responsables.
- Que se precisa que, conforme a lo que se aprecia en el directorio, los cargos y personas que se presentan tienen como nivel jerárquico mínimo de Líderes Coordinadores y jefaturas de Unidad Departamental, motivo por el que se infiere no se encuentra la totalidad de las personas que laboran en la Alcaldía Coyoacán de manera visible.
- Acta circunstanciada de inspección ocular, de diecinueve de abril, con la finalidad de verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la parte promovente en su escrito de queja, de la que se obtuvo lo siguiente:



Se visualiza una publicación de fecha veintitrés de marzo, como se observa a continuación:

**Karla Dbz**  
23 de marzo a las 11:07 p.m. · 🌐

El día de ayer 22 de marzo del 2024, vecinos de Santo Domingo IV fueron agredidos física y verbalmente por funcionarios de la delegación de Coyoacán así como por vecinos, pues se encontraban en la asamblea de evaluación y rendición de cuentas con respecto al presupuesto participativo 2024.

Pero como era de esperarse el señor Jaime García Antonio junto con sus hijos y familiares se negaron a aceptar la votación y el resultado siendo el ganador el número 8. Sant8 también en cultura, misma votación a la cual llegaron tarde y comenzaron a violentar a los vecinos, a los copaco y al mismo instituto electoral de la CDMX, pero sobre todo golpearon e insultaron a Isis Domínguez y al señor Felipe Angeles, pues ellos querían que se realizara el proyecto de luminarias ¿conveniencia política? ¿Por qué mejor no le solicitan a su alcalde que ocupe su presupuesto para ese fin? ¿Por qué incitar a la violencia? Cabe mencionar que estas personas son funcionarias de la actual administración de la Alcaldía de Coyoacán.

Se sigue ocupando la violencia para ganar cosas, esa es tu gente Giovani Gutiérrez?

👍👎🗨️ 58      25 comentarios   101 veces compartido

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Asimismo, se visualiza que la imagen en cuestión refiere a una publicación de fecha “23 de marzo a las 11:07 p.m.”, seguido del texto siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

*“El día de ayer 22 de marzo del 2024, vecinos de Santo Domingo IV fueron agredidos física y verbalmente por funcionarios de la delegación de Coyoacán, así como por vecinos, pues se encontraban en la asamblea de evaluación y rendición de cuentas con respecto al presupuesto participativo 2024.*

*Pero como era de esperarse el señor Jaime García Antonio junto con sus hijos y familiares se negaron a aceptar la votación y el resultado siendo el ganador el número 8. Sant8 también en cultura, misma votación a la cual llegaron tarde y comenzaron a violentar a los vecinos, a los copaco y al mismo instituto electoral de la CDMX, pero sobre todo golpearon e insultaron a [REDACTED] y al señor [REDACTED], pues ellos querían que se realizara el proyecto de luminarias ¿conveniencia política? ¿Por qué mejor no le solicitan a su alcalde que ocupe su presupuesto para ese fin? ¿Por qué incitar a la violencia? Cabe mencionar que estas personas son funcionarias de la actual administración de la Alcaldía de Coyoacán.*

*Se sigue ocupando la violencia para ganar cosas, esa es tu gente [REDACTED]?”*

Además, en referida publicación se observan **4 videos**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Video 1

Contenido	Imágenes representativas
<p>Se puede observar que es grabado a través de un dispositivo celular debido a la toma vertical, asimismo se observa que se encuentra grabando en la vía pública sin conocerse la ubicación exacta, el video consta de una duración de dos minutos con cuarenta segundos (02:42), en el cual se logra observar a varias personas de distinto género; cabe mencionar que el audio de dicha videograbación resulta inaudible hasta el segundo treinta y siete (00:37); del dicho video se desprende el siguiente contenido:</p> <p><b>Voz femenina.</b> - “Deja que hable”, “Por favor les pido un minuto nada más”, “Haber pues”</p> <p><b>Voz masculina.</b> - “Un segundo, por favor”</p> <p><b>Voz femenina.</b> - “Bueno que se haga otra vez la votación”</p> <p><b>Voces diversos géneros.</b> - “No, No ya no, que no”</p>	

En atención a la calidad del video y audio, del segundo 00:48 en adelante es inaudible, toda vez que se escuchan distintas voces, en el segundo 00:56 se logra escuchar lo siguiente;

***Voz masculina.*** – *“Dice que la dejen hablar...”*

Al respecto, no se logra apreciar la terminación de la frase, en el segundo cincuenta y nueve (00:59) se observa principalmente a una persona del sexo femenino que se encuentra en el centro de las personas, que porta un chaleco color morado, lentes color negro, la cual sostiene unas hojas, dicha persona realiza el siguiente discurso;

***Voz femenina.*** – *“Mira aquí en Santo Domingo existe la COPACO, que está conformada por”*

***Voz masculina.*** – *“Ya lo sabemos”*

***Voz femenina.*** – *“Nosotros como Instituto, dentro de nuestras funciones fue*

*solicitarle a la COPACO, que convocara, de verdad, en cada uno de los que integran la COPACO, tienen un correo, cuando nosotros les estamos llamando no asisten, no asisten, ósea creo que antes de, luego se buscan pretextos al momento de llegar y decir no, pero nosotros si los hemos convocado”*

**Voz masculina.** – *“El correo no les llegó a todos, les llegó a uno solo nada más”*

**Voz femenina.** – *“Entonces, nosotros, nosotros como Instituto, si hemos, hemos pegado carteles”*

**Voces diversos géneros.** - *“No han pegado nada, no”*

En el minuto 2:09 se observa entre la multitud a una persona corpulenta del género masculino, quien porta una camisa color azul, y tiene un bigote, derivado de la calidad del video no se logra apreciar otra descripción más detallada, en dicho minuto, aparece en el video las siguientes letras en color azul cielo,

resaltadas de color blanco, los cuales dicen lo siguiente:

**Voces diversos géneros.** - *“Este es el señor Jaime García Antonio coordinador de proyectos de protección civil de la delegación Coyoacán”*

El audio de nueva cuenta se vuelve inaudible, hasta el minuto dos con treinta segundos (2:30), en la que una voz masculina que no se logra observar en el video, señala lo siguiente;

**“te voy a decir algo, mira, todos los vecinos yo los convoque”**

**Voces femeninas.** - *“me mandaron a llamar o que”*

Finalizando así, el contenido del primer video.

Cabe mencionar que, el video tiene 3 Me gusta, 1 vez compartido y 6.8. mil reproducciones.

Video 2

Contenido	Imágenes representativas
<p>El video tiene una duración de dos minutos con cincuenta y cuatro segundos (02:54), de lo que pudiera ser una grabación a través de un dispositivo celular debido a su toma vertical, asimismo se observa que se encuentra grabando en la vía pública sin conocerse la ubicación exacta, en dicho video se observan personas de distinto género, los cuales portan un chaleco color morado, alusivo al Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), en el audio se advierte lo siguiente:</p> <p><b>Voz femenina.</b> – “Entonces, para el número ocho, por favor”</p> <p>Seguido de distintas voces, que hacen el audio ininteligible.</p> <p><b>Voz masculina.</b> – “No se puede llevar a cabo, no puede haber una votación en este momento”</p>	

*“Es que dicen que los COPACOS, no van a firmar”*

En el segundo doce (00:12) se aprecia en el video unas letras color blancas en un fondo azul, que dicen: *“Aquí es donde el C. Edwin Garcia comienza a realizar las llamadas”*.

En el video se observa a una persona del género masculino, quién porta una gorra, color blanco, con negro y la visera color rojo, el cuál dice lo siguiente: *“Ya vienen los míos, ellos van a firmar lo que tú acabas de hacer”*

Seguido de la interrupción de distintas voces.

En el segundo treinta y siete (00:37) se observan personas portando un chaleco color morado del IECM, en el cual tratan de calmar la situación, manifestando lo siguiente: *“Entonces por favor, siga con lo del acta, continúen con el acta por favor”*

En el fondo del video se logra observar a una

persona sosteniendo un cartel, color blanco, con distintas cuadrículas, en las que se aprecia una tira color naranja y tres tiras color amarillo.

**Voz femenina.** – “Bueno la delegación esta consiente de que se voto por uno y se ganó el ocho, si están conscientes”

**Voz masculina.** – “*Nosotros somos parte ejecutora del Instituto Electoral*”

A un costado se encuentra una persona del género masculino, quién porta un chaleco color azul, con letras que dicen “Coyoacán” y una persona del género masculino quién porta un chaleco morado del IECM.

**Voz femenina.** – “Yo soy parte de la ejecución de este proyecto”

**Voz masculina.** – “No se va a llevar a cabo la votación hasta en tanto no haya suficiente fórum tanto de parte de los COPACOS, como de cada uno de los representantes, no se puede llevar acabo, el

*señor para empezar (procede a señalar a una persona)”*

**Voz femenina.** – *“Usted puede seguir con el acta por favor”.*

La persona del género masculino quién porta la gorra color blanco con negro y la visera roja, se dirige a una de las personas del género masculino quién porta el chaleco del IECM, diciendo: *“funcionario como tal, no puede estar apoyando, porque en este caso se puede llevar a cabo, ojo, yo no trabajo en la Alcaldía, por eso mira, así como la llevaron a cabo y por la discriminación que hizo”*

**Voz femenina.** – *“Bueno, puede continuar por favor, ah bueno, hagámonos para acá, háganse para acá, para acá, por favor”*

Refiriéndose a las personas quienes portan el chaleco morado del IECM, el audio es ininteligible derivado de distintas voces que hablan.

**Voz masculina.** – *“El señor no puede opinar*

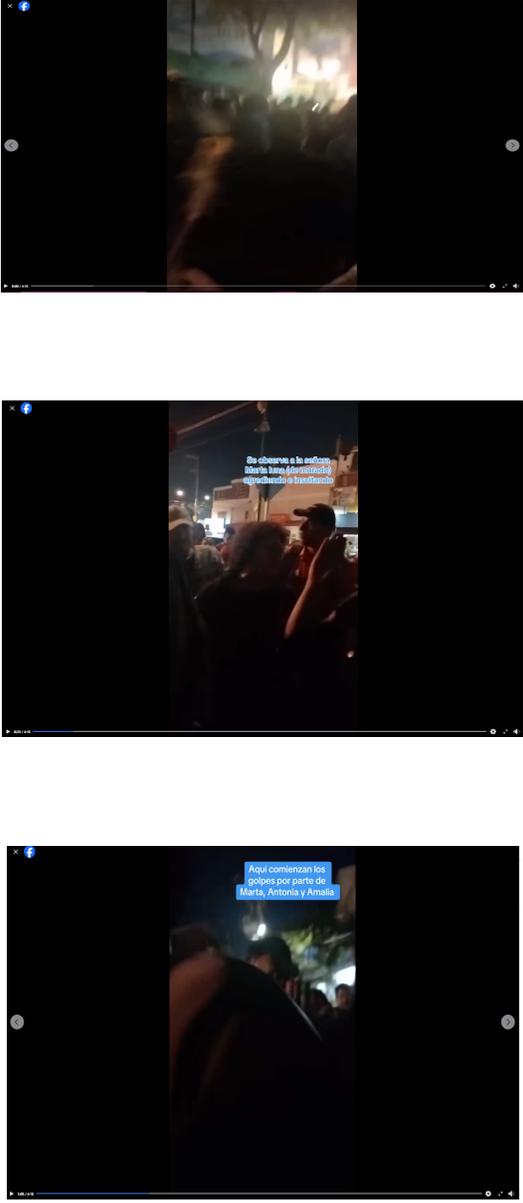
*por ser parte de un partido, lo tengo sustentado, lo tengo sustentado, como candidato, no puede para empezar dar una opinión así de fácil y sencillo, sale la votación no se puede llevar a cabo, por esta situación, la situación que acaba de pasar, yo te lo estoy diciendo a ti con conocimiento de causa”*

**Voz femenina.** – *“Bueno mira, que se levante el acta y ya pones tus quejas, pero ahorita que se termine esta, exacto, entonces que se levante, no pero si no está de acuerdo puede levantar sus quejas y se puede hacer otra asamblea “*

El audio se vuelve ininteligible unos segundos derivado de gritos de distintas personas, en el minuto dos y treinta y seis segundos (02:36), una voz femenina distinta a las demás señala: *“Ahora, ustedes discúlpeme, pero ustedes no forman...que se suspenda y que se lleve a cabo.”*

<p>Cabe señalar que el video tiene 1 Me gusta y 2.1. mil reproducciones.</p>	
--	--

**Video 3**

<p><b>Contenido</b></p>	<p><b>Imágenes representativas</b></p>
<p>El video parece ser una grabación de un dispositivo celular debido a la toma vertical, asimismo se observa que se encuentra grabando en la vía pública sin conocerse la ubicación exacta, el video consta de una duración de cuatro minutos con dieciocho segundos (04:18), se logra observar a distintas personas de distintos géneros.</p> <p><b>Voz masculina.</b> – “yo soy ciudadano, yo puedo exigir mi derecho, tengo mi derecho, así como ustedes como COPACO, tienen el mismo derecho que el mio, ninguno de ellos”</p> <p><b>Voces diversos géneros.</b> - “que hable el COPACO, no su hermano</p>	

El audio es ininteligible hasta el segundo treinta y dos (00:32).

**Voz femenina.** – *“Pero que hable el COPACO, él es el COPACO, que hable, él está en el grupo, no te enojas, no te enojas, te estoy solo diciendo la observación, si están en un grupo de COPACOS, él está en un grupo de COPACOS y no le intereso”*

Seguido de empujones y distintos gritos, en el sobresalta una voz masculina que dice: *“No se puede llevar a cabo está asamblea y ustedes como instituto lo saben”*

En el minuto uno y cinco segundos (01: 05), se logra observar las letras color blanco con fondo azul, los cuales dicen lo siguiente: *“Aquí comienzan los golpes por parte de Marta, Antonia y Amalia”*.

En el video se logra observar a distintas personas las cuales están empujándose y gritando, en el minuto 1:38 se observa la siguiente frase, con letras blancas con fondo azul: *“Se mencionó que el C.*



*Edwin venía en estado etílico a lo que él respondí “si y que vas a hacer” su mamá, esposa y hermanas comenzaron a agredirme física y verbalmente”*

El video en el minuto uno con cincuenta segundos (01:51) pasa a ser grabado de manera horizontal, la mayor parte del audio es ininteligible derivado a distintos gritos.

En el minuto dos con quince segundos (02:15) se observa a las personas que portan el chaleco morado retirarse del lugar, a lo que la multitud comienza a aplaudir y señalarlos como “*corruptos*”.

En el minuto dos con treinta y cinco segundos (02:35) se logra observar a una persona del género femenino de tez clara, cabello negro, quién porta lentes blancos y chaleco morado alusivo al IECM, la cual señala: *“el acta lo levantan ustedes, pueden levantar el acta y dejar asentado de porque no se llevó a cabo la asamblea por tales circunstancias, las condiciones”*

**Voz femenina.** – *“Y una son personas que trabajan en la delegación”*

En el minuto dos con cincuenta minutos (02:51) de manera repentina llega una persona del género masculino que señala: *“No se puede firmar nada y si lo firman ustedes como Instituto están cayendo en un delito”.*

A lo que las personas quienes portan el chaleco del Instituto, comienzan a retirarse del lugar, se escucha una conversación entre dos personas;

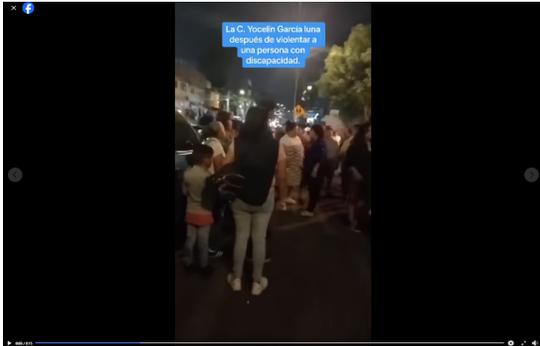
**Voz femenina.** – *“Es lo que estábamos comentando, o sea, en si toda la reunión se llevó conforme a lo establecido, se voto, se hizo la votación, todo estuvo”*

**Voz masculina.** – *“No es que esta con que es un delito”*

**Voz femenina.** – *“Desafortunadamente son personas que no tienen el conocimiento, que no han sido*

<p><i>instruidas, que se dejan llevar mucho por lo que les dicen, las luminarias, el bacheo y todo son cosas que le corresponde a la delegación y ellos no lo ven”</i></p> <p>Interrumpida la conversación por los gritos de la multitud, quienes gritan “Que se vayan”, En el minuto tres con cuarenta y seis segundos (03:46) se observa a las personas quienes portan el chaleco morado con el logotipo del IECM, dialogando con las personas, el audio es inaudible derivado de distintas voces, así finaliza el video.</p>	
---	--

**Video 4**

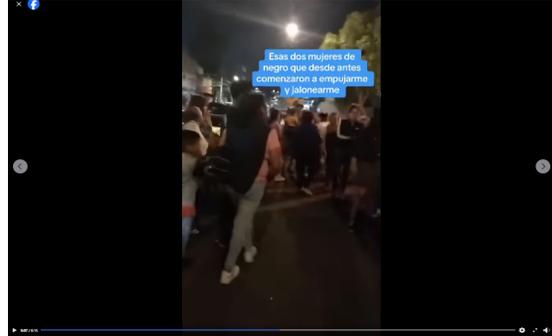
Contenido	Imágenes representativas
<p>El video pareciera ser una grabación a través de un dispositivo celular debido a la toma vertical, asimismo se observa que se encuentra grabando en la vía pública sin conocerse la ubicación exacta, el</p>	

video consta de una duración de quince segundos, tal y como se observa en la siguiente imagen.

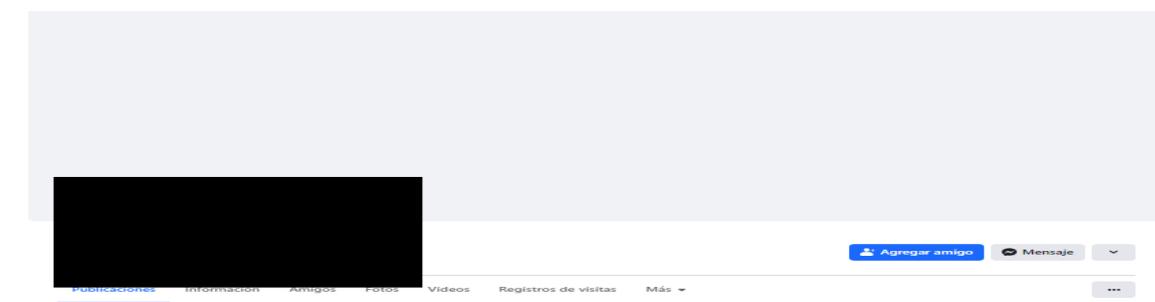
En él se aprecia a distintas personas de distintos géneros, en la parte superior se observa la siguiente frase: *“La C. Yocelin Garcia luna después de violentar a una persona con discapacidad”*

En el segundo siete (00:07) se observa la siguiente frase en letras blancas con fondo azul: *“Esas dos mujeres de negro antes comenzaron a empujarme y jalnearme”*

El audio es ininteligible, lo único que se logra apreciar entre la multitud es a una persona del género femenino la cual está gritando, derivado de las distintas voces de fondo no se logra escuchar lo que dice, y así finaliza el video.



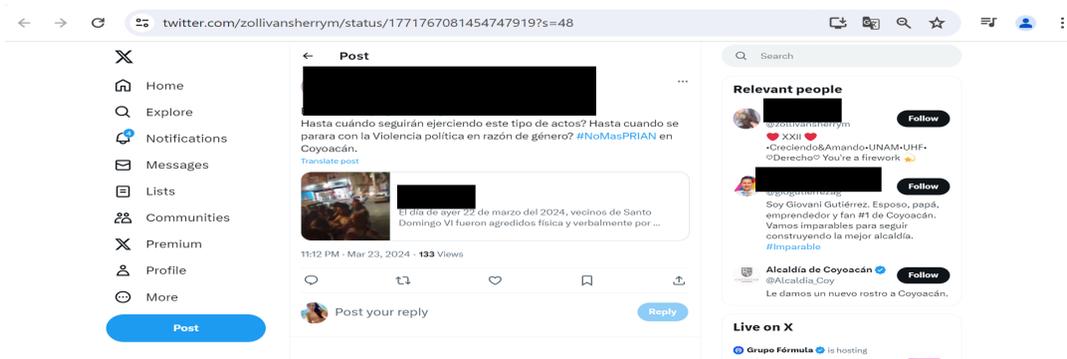
Por otra parte, se procedió a verificar el perfil que realizó la publicación en la red social Facebook, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla;



De la imagen se visualiza el perfil de dicha red en el que se visualiza un rectángulo color blanco, en el lado inferior izquierdo un círculo negro, y dos manos de tez color blanca, a un costado se visualiza el nombre de usuario: "[redacted]" .

Por otro lado, se procede a verificar la segunda liga electrónica [redacted] [redacted] , señalada en el escrito de queja por la parte promovente, de la cual se desprende una publicación realizada en la red social "X", tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



En la parte superior derecha se observa un círculo en el que se encuentra una persona del género femenino, a un costado se puede observar el nombre de usuario “ [REDACTED] @ [REDACTED] ”; y debajo se observa una publicación de 130 reproducciones realizada a las 11:12 p. m. del día 23 mar. 2024, de la cual se lee lo siguiente:

“Es enserio @ [REDACTED] @Alcaldia\_Coy @jecm ?  
¿Hasta cuándo seguirán ejerciendo este tipo de actos? ¿Hasta cuándo se parara con la Violencia política en razón de género? #NoMasPRIAN en Coyoacán.”

Dicha publicación se acompaña de un enlace la cual arroja a una liga de la red social Facebook, la cual al darle clic se despliega la siguiente información:



De la publicación antes descrita en la red social “X”, se desprende que la parte superior se encuentra una foto rectangular de una persona del género femenino, de tez morena clara, cabello negro quien porta ropa negra, la cual se encuentra en una habitación blanca; y debajo un círculo, en el cual, dentro del mismo se observa una persona del género femenino, con short verde, blusa negra y cabello café, seguido de los datos del usuario “ [REDACTED] ”, tal como se muestra a continuación:



Finalmente cabe señalar, que las publicaciones antes inspeccionadas en su contenido (texto e imágenes), guardan identidad y relación con las imágenes insertas en el escrito de queja interpuesta por la parte promovente.

- Acta circunstanciada de inspección ocular, de veinticinco de abril, en la que se hizo constar la llamada telefónica a la parte promovente, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de diecinueve de abril por la Comisión

Permanente de Quejas del IECM.

- Acta circunstanciada de inspección ocular, de quince de mayo, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección, dictadas por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la CDMX el diecinueve de abril.

### **Verificación de cumplimiento efectivo de medidas de tutela preventiva y protección**

- Acta de quince de mayo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección, dictadas por la Comisión Permanente de este Instituto mediante proveído de diecinueve de abril.
- Acta de tres de julio, en la que se hace constar que los probables responsables se han abstenido por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física y/o verbal en perjuicio de [REDACTED] y de [REDACTED], así como se han abstenido de realizar conductas como las denunciadas en el presente asunto, y de entablar cualquier contacto físico o verbal que pudiera ser calificado como violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Documentales públicas:**

**Dirección General de Administración y Finanzas de la  
Alcaldía Coyoacán.**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Oficio ALC/DGAF/460/2024 de nueve de mayo, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, por medio del cual desahoga requerimiento de fecha tres de mayo, en el que informó lo siguiente:
  - Que Antonia Cruz se encuentra ACTIVA en la Alcaldía Coyoacán, prestando sus servicios bajo el régimen de contratación Base, con fecha de ingreso del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.
  - Que se encuentra adscrita al área de Jefatura de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social “Pedregales”.
  - Que el último domicilio registrado por la ciudadana en su expediente laboral es [REDACTED].
  - Que sus percepciones, gratificaciones y compensaciones en la Alcaldía son las siguientes:

\_\_\_\_\_



PERCEPCION MENSUAL	
Salario Base	\$ 6,532.00
Quinquenio	\$ 46.00
Apoyo de gastos funerarios CDMX	\$ 26.60
Despensa 5 Prestaciones	\$ 65.00
Apoyo de Traslado 5 Prestaciones	\$ 380.79
Ayuda Capacitación 5 Prestaciones	\$ 200.00
Ayuda de Servicios 5 Prestaciones	\$ 19.67
Previsión Social 5 Prestaciones	\$ 81.00
<b>Total Percepciones Bruta (mensual)</b>	<b>\$ 7,351.06</b>
<b>Total Percepciones Netas (mensual)</b>	<b>\$ 5,694.90</b>

- Que añade copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Oficio ALC/DGAF/0665/2024 de cuatro de julio, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, por el que remitió la siguiente información respecto de Jaime García Luna y Jocelin Margarita García Luna:
  - Que Jaime García se encuentra dentro del personal ACTIVO de la Alcaldía como Líder Coordinador de Proyectos de Prevención de Riesgos y Protección Civil, señalando el monto de sus percepciones económicas, así como su CURP y RFC.

JAIME GARCÍA ANTONIO	
Líder Coordinador de Proyectos de Prevención de Riesgos y Protección Civil, Estructura ANEXO 01	
Área de adscripción	Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Estado	Activo
Último domicilio registrado	Cl. Tejamanil 10, Pedregal de Santo Domingo, C.P. 04369, Coyoacán
Percepción mensual neta (incluye gratificaciones, compensaciones y deducciones):	\$ 14,892.67

<b>JAIME GARCÍA ANTONIO</b> Líder Coordinador de Proyectos de Prevención de Riesgos y Protección Civil, Estructura <b>ANEXO 01</b>	
R.F.C.	GAAJ600522 VBA
C.U.R.P.	GAAJ600522HVZRN06

- Que Jocelin Margarita García Luna se encuentra dentro del personal ACTIVO de la Alcaldía como personal de Base tipo de Nómina 1, adjuntando el monto de sus percepciones económicas, así como su CURP y RFC.

<b>JOCELIN MARGARITA GARCÍA LUNA</b> Personal de Base tipo de Nómina 1 <b>ANEXO 02</b>	
Área de adscripción	Jefatura de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social "Pedregales"
Estado	Activo
Último domicilio registrado	Cl. Tejamanil 10, Pedregal de Santo Domingo, C.P. 04369, Coyoacán
Percepción mensual neta (incluye gratificaciones, compensaciones y deducciones):	\$ 5,220.14

<b>JOCELIN MARGARITA GARCÍA LUNA</b> Personal de Base tipo de Nómina 1 <b>ANEXO 02</b>	
R.F.C.	GALJ820701 9K7
C.U.R.P.	GALJ820701MDFRNC02

**Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- Oficio INE/DERFE/STN/15023/2024 de nueve de mayo, signado por Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo del INE, por medio del cual desahoga requerimiento de fecha tres de mayo, en el que informó lo siguiente:
  - Que derivado de la búsqueda realizada por el área



técnica de la dicha Dirección, se obtuvo que con el nombre cuyas iniciales son C.M.A, en el espacio territorial de la Ciudad de México, se localizaron registros homónimos, por lo que solicita sean remitidos mayores elementos de información, con la finalidad de identificar plenamente el registro solicitado, a fin de no involucrar a ciudadanos que no tengan injerencia en la presente investigación.

**Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

- Oficio IECM-SE/QJ/1115/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual solicita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se implemente el Código de Atención Ciudadana de manera diaria y permanente a favor de las víctimas (anexando nombres y domicilio) mediante rondines constantes de vigilancia.

**Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

- Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/MP/CG-524131/2024 de veinte de mayo, remitido en nombre del Subdirector de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales y del Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual la Directora de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría informó la autorización de forma

permanente y seguimiento de las medidas de protección solicitadas por la autoridad electoral.

- Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/MP/CA-42169/CG-523823/2024 de veinte de mayo, remitido en nombre del Subdirector de Ejecución de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales y del Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se realizaron manifestaciones en cumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el expediente de mérito.
- Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/CG-525162/2024 de veintiuno de mayo, signado por el Enlace B de la Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se realizaron manifestaciones en cumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el expediente de mérito.
- Oficio SSC/SOP/DELySO/JUR/52441/2024 de dieciséis de junio, signado por la Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual adjunta copia simple del Oficio SSC/SOP/CGPPZS/JUR/13631/2024 signado por el Coordinador General de la Policía de Proximidad “Zona Sur”.
- Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/MP/CG-57131/2024 de veintiocho de junio, signado por el Maestro Andrés

Gelacio Osorio García, por el que envía un informe de visitas relacionadas con la implementación de Medidas de Protección, remitiendo el oficio SSC/DUCS/SlyCP/GV-BIS-167669/2024, con el cual informa el resultado del requerimiento formulado.

- Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/CG-574215/2024 de tres de julio, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual informó sobre el seguimiento y cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, dictadas mediante proveído de diecinueve de abril.
- Oficio SSC/SOP/CGPPZS/JUR/13631/2024 de tres de julio, signado por el Coordinador General de la Policía de Proximidad “Zona Sur” de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual adjunta el similar SSC/SOP/U.P.C”UNIVERSIDAD”/4395/2024, signado por el Encargado de Despacho de la U.P.C “UNIVERSIDAD”, mediante el cual informa el cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, dictadas mediante proveído de diecinueve de abril, manifestando que elementos adscritos a esa Unidad acudieron al domicilio solicitado, entrevistándose directamente con la víctima, misma que procedió a la firma del correspondiente código águila, para lo que

anexa soporte documental.

**Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

- Oficio IECM/DEPCyC/354/2024 de tres de julio, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación de este Instituto, por el que informó que Edwin García no es ni ha sido integrante de ninguna Comisión de Participación Comunitaria.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.